

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de noviembre de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0021/2022**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del **Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ********* demandó del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la nulidad del oficio ********* de tres de diciembre dos mil veintiuno; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Tribunal tendría por contestando en sentido afirmativo y también, que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les considerarían por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca** contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

actora para los efectos precisados en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De igual manera se concedió a la parte actora un plazo de cinco días hábiles para que produjera su ampliación de demanda.

4°. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós se declaró precluido el derecho de la actora a ampliar su demanda por no haber presentado el escrito de ampliación en el plazo establecido en el acuerdo que antecede, y por consiguiente no procedió conceder a la autoridad demandada plazo para contestar la ampliación. De igual manera se fijaron las once horas del veintidós de noviembre de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la Audiencia Final misma que se celebró el día señalado sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que la parte actora presentó escrito de alegatos, el cual se agregó para los efectos correspondientes, no así la autoridad demandada pues no presentó escrito alguno, por lo que se tuvo por fenecido su derecho; y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio número *****, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cuya copia certificada por notaría pública número setenta y cinco del Estado de Oaxaca, obra a fojas diez y once del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada; también reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación a foja 37, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; previo al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora se advierte que la autoridad demandada manifiesta la improcedencia del juicio aludiendo a que la acción promovida por el actor ya se debe considerar cosa juzgada pues tal acción fue ventilada en el expediente 0066/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal donde se determinó que el dictamen de pensión a favor del hoy actor hiciera una interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado a su favor, así como que no le aplicaran el descuento del 9% correspondiente al Fondo de Pensiones. Aduce que su cumplimiento se efectuó desde el mes de abril de dos mil diecinueve y que por tanto su pretensión ya fue enteramente satisfecha por lo que resulta improcedente el presente juicio.

Sin embargo la autoridad demandada pierde de vista que si bien es cierto por resolución dictada en el expediente 0066/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal se reconoció el derecho del hoy actor a que el dictamen de su pensión integrara las prestaciones a que hace referencia el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Estado, lo cierto es que la acción intentada en el presente juicio **no es el reconocimiento de tal derecho**, sino la **el pago** de las cantidades que no le fueron pagadas de conformidad con lo resuelto en el expediente 0066/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, es decir, desde que adquirió la calidad de jubilado y hasta el mes de abril de dos mil diecinueve.

Por ello, esta instrucción no puede tener a tal acción como cosa juzgada, ni sobreseer el juicio, pues resulta una cuestión correspondiente al estudio de fondo analizar la procedencia de dicho pago retroactivo.

Consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad del oficio ***** de tres de diciembre dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesta que dicho acto es ilegal, dado que la autoridad demandada niega el pago retroactivo de su pensión de las cantidades que no le fueron otorgadas acorde a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, circunstancia que resulta ilegal pues la autoridad demandada niega el derecho adquirido a favor del actor sin que cuente con un fundamento legal para ello, de donde deriva la ilegalidad del acto impugnado.

Por su parte la demandada considera que el oficio en mérito se encuentra fundado y motivado y que debe determinarse la validez del mismo pues lo contrario sería variar el sentido de la sentencia dictada en el expediente 0066/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora para pretender la nulidad del oficio ***** de tres de diciembre dos mil veintiuno.

La parte actora refiere en lo medular que el oficio aquí impugnado es ilegal pues le niega la regularización de su pensión desde el periodo en que efectivamente adquirió la calidad de jubilado es decir el mes de junio de dos mil diecisiete, hasta el mes de abril de dos mil diecinueve con base en lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Por su parte la autoridad demandada considera que no resulta procedente tal regularización pues el dicho tópico ya fue abordado en la sentencia dictada en el expediente 0066/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal donde **no se concedió expresamente la regularización**. Aduce de igual manera que en su defecto correspondía a la parte actora solicitar mediante recurso de revisión que dicha determinación fuera revocada y se emitiera otra reconociendo el derecho subjetivo a la regularización de su pensión.

Ahora, a fin de dilucidar sobre la procedencia de la regularización de la pensión a favor de la parte actora, es conveniente exponer el histórico de lo acontecido en lo que refiere a la pensión del hoy actor.

- Mediante oficio ***** de fecha 30 de junio de 2016 y con efectos a partir del **mes de junio de dos mil diecisiete** la parte actora adquirió la calidad de jubilado.
- Toda vez que el oficio mencionado no le otorgaba todas las prestaciones a que hace referencia el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, el hoy actor promovió juicio contencioso al cual recayó el número de expediente 0066/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.
- La sentencia derivada del expediente indicado, resolvió la nulidad del oficio ***** para el efecto de que se dictara otro donde se le concedieran todas las prestaciones para integrar su pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, pero **sin ordenar la regularización de la pensión de forma retroactiva**.
- Que los efectos de dicha resolución comenzaron a surtir a partir del mes de **abril de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, los efectos de la sentencia dictada en el expediente 0066/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **no otorga el derecho a una pensión digna** con base en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, sino que sus efectos son los de



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

reconocer ante terceros la existencia de dicha prerrogativa a partir de la fecha en que se emitió la sentencia.

Por lo tanto, es inconcuso que aun cuando la sentencia dictada en el expediente 0066/2018 no hubiera manifestado expresamente la obligación de regularizar la pensión de forma retroactiva, ello no implica que la hoy parte actora carezca de la facultad de exigirla con posterioridad, al tratarse de un derecho adquirido por el solo hecho de haber adquirido la calidad de jubilado, y si bien la sentencia mencionada reconoce tal potestad a partir de que se emitió resolución, ello no implica que el derecho a una pensión digna, no le aplique de forma retroactiva.

Para ejemplificar lo anterior, se cita una Jurisprudencia que versa sobre la solicitud de devolución de contribuciones, que en esencia tiene identidad jurídica con el presente juicio, toda vez que es de explorado derecho que un contribuyente tiene derecho a que se le devuelvan cantidades pagadas indebidamente, **sin necesidad de declaratoria expresa de un órgano jurisdiccional**, a partir de que la misma fuera legalmente exigible, presupuesto idéntico al analizado en el presente juicio.



“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MOTIVO DE CONTROVERSIA, PUES ÉSTE SURGIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992)⁴.

El derecho a la devolución de pago de lo indebido surge desde que se entera, porque el contribuyente tiene conocimiento de las reglas aplicables, por lo que a partir de ese momento y dentro del plazo de cinco años, es que debe plantear la solicitud correspondiente. Por tanto, el derecho a obtener la solicitada parcialmente en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1992), derivado de lo resuelto en un juicio de nulidad, no involucra el relativo al resto de la cantidad que no fue motivo de controversia, pues éste surgió desde que se enteró indebidamente.”

En efecto, tanto la figura jurídica de **devolución de contribuciones**, como en este caso, la **solicitud de regularización de la pensión**, constituyen presupuestos idénticos, toda vez que en ambos casos el justiciable tiene el

⁴ Registro digital: 2003555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.25 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1775, Tipo: Aislada

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

derecho subjetivo a solicitar una cantidad líquida y cierta; que dicha cantidad se encuentra administrada indebidamente por una dependencia de la Administración Pública que la detenta sin tener la potestad para ello; y cuya exigencia se encuentra supeditada al plazo previsto en la disposición aplicable para que opere la prescripción.

Por lo tanto, es de concluirse que el hoy accionante se encuentra plenamente facultado para exigir la regularización de su pensión respecto a las cantidades que no se hubieran pagado con base en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, con la única limitante de que tal exigencia se realice **dentro del plazo establecido para que opere la prescripción a favor del Fondo de Pensiones.**

Nuevamente se invoca una Tesis que versa sobre la devolución de contribuciones pero que resulta aplicable al presente caso.

“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LA AUTORIDAD SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD QUE PRESENTE EL PARTICULAR, SIN QUE DEBA REALIZAR GESTIONES DE COBRO POSTERIORES, SI OBTUVO EL DERECHO CORRESPONDIENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012⁵.

En términos del precepto citado, la obligación de la autoridad fiscal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con ese ordenamiento y demás leyes aplicables, prescribe en tres años y, para estos efectos, la solicitud de devolución interrumpe la prescripción. En esa medida, si el particular obtuvo el derecho a la devolución al amparo de la legislación mencionada, era innecesario que, con posterioridad a que presentó su solicitud, realizara gestiones de cobro ante la autoridad fiscal para que no opere la prescripción, pues, la norma aplicable era expresa, al disponer que la interrupción de esta figura jurídica se actualizaba sólo con la solicitud de devolución, ya que el imperativo de interrumpirla con cada gestión de cobro se introdujo con la reforma al propio artículo 49, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad en la fecha

⁵ Registro digital: 2014614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.9o.A.97 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2906, Tipo: Aislada

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE**

indicada, en vigor a partir del 1 de enero de 2013, el cual es inaplicable al caso aludido.”

Una vez dilucidado lo anterior es conveniente verificar cuál es el plazo al que se encuentra supeditada la solicitud de regularización del pago retroactivo de la pensión a favor del hoy actor.

De tal guisa que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, establece que las cantidades a que legalmente tenga derecho un pensionado y que no fueran exigidas **en un plazo de tres años** se considerarán prescritas a favor del Fondo de Pensiones:

“ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.”



Ahora, la parte actora manifiesta que adquirió la calidad de jubilado desde el mes de **junio de dos mil diecisiete**, por lo que se tomará dicha fecha como la inicial para el cómputo de la prescripción, pues es evidente que a partir de que adquirió la calidad de jubilado es que nació su derecho subjetivo a que se le pagara la pensión integrando las prestaciones establecidas artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, **con independencia de que hubiere promovido juicio contencioso a ese respecto**, pues en su momento no solicitó la regularización retroactiva de su pensión como se evidencia ante la falta de promoción del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el expediente 0066/2018, para el efecto de que se le reconociera dicha potestad. Por lo tanto, se aplicará el plazo a partir de que adquirió la calidad de jubilado.

Empero, toda vez que como ya se especificó en líneas anteriores, la solicitud de regularización de su pensión debe considerarse aplicando la mecánica para la operatividad de la prescripción en términos del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y, considerando que se tratan de prestaciones erogadas a mensualidad vencida, debe computarse cada una con independencia y no en su totalidad.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

De modo que, la primera mensualidad consistente en la relativa a junio de dos mil diecisiete, **prescribió el día primero de julio de dos mil veintiuno**. Por lo que considerando que el escrito de solicitud se realizó hasta el día siete de julio de dos mil veintiuno ante el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, como se advierte del propio acto impugnado, resulta claro que por cuanto hace a la mensualidad de junio de dos mil diecisiete **ya se encuentra prescrita su exigencia**.

Por otro lado, por cuanto hace a los periodos a partir de julio de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve, **NO SE ENCONTRABA PRESCRITA SU EXIGENCIA AL MOMENTO DE QUE LA PARTE ACTORA PRESENTÓ ESCRITO SOLICITANDO LA REGULARIZACIÓN DE SU PENSIÓN**.

Consecuentemente y al advertirse que el oficio ***** de tres de diciembre dos mil veintiuno, **niega la solicitud de regularización de pensión** a favor del actor, sin una verdadera justificación jurídica sino aplicando de forma equívoca la figura de la cosa juzgada, es que debe tenerse como ilegal y violatorio del principio de legalidad en su vertiente de seguridad jurídica, por lo que resulta procedente declarar su **NULIDAD LISA Y LLANA** y en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada para que por conducto de quien sea responsable, regularice el pago de la pensión a favor de ***** con todas las prestaciones a que hace referencia el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, desde el mes de **julio de dos mil diecisiete hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

Tercero. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio ***** de tres de diciembre dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y se ordena que se regularice el pago de la pensión a favor de ***** con todas las prestaciones a que hace referencia el 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, desde el mes de **julio de dos mil diecisiete hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve**.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA